

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2019-00319
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIO EDUARDO GUTIERREZ BECERRA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Procede el Despacho a decidir si la jurisdicción contenciosa administrativa es competente o no para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El señor MARIO EDUARDO GUTIERREZ BECERRA, a través de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la suma de \$100.855.013 por concepto del capital reconocido en la Resolución N° VPB49775 del 29 de octubre de 2014, por medio de la cual la entidad reliquidó la pensión del ejecutante.

2.- Por auto de fecha 21 de mayo de 2019 el Juzgado 57 Civil del Municipal Judicial de Bogotá, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y, ordenó el envío del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. Mediante oficio N°1286 del 30 de mayo de 2019, el mencionado Despacho, remitió el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece taxativamente los asuntos de los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo en los que sea parte una entidad pública, y entre otros, en el numeral 6 hace referencia a los procesos de ejecución, así:

"(...)

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer,

además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujeta al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

A su turno el artículo 297 ibídem, establece los títulos que son base de recaudo en esta jurisdicción, de la siguiente manera:

"(...)

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

A su vez, en los artículos 152 numeral 7 y 156 numeral 9, ibídem, se asignó la competencia por razón del territorio para la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por ésta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Como se puede apreciar la jurisdicción contenciosa administrativa sólo conoce de los ejecutivos derivados, de condenas impuestas en sentencias, conciliaciones

aprobadas por esta jurisdicción y de los originados en contratos estatales, sin que se haga mención a condenas o providencias de otras jurisdicciones.

Cuando la ley 1437 de 2011 en sus artículos 137, 138 y 139 estableció el control de legalidad sobre las controversias y litigios originados en actos, el cual puede ser ejercido a través de los distintos medios de control como sería nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad electoral, no prescribió los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos, pues específicamente señaló que la jurisdicción contenciosa administrativa conocería de la ejecución de (i) las condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, no de condenas impuestas por otras jurisdicciones, (ii) las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas, aclarando que se conocerá de la ejecución de actos administrativos cuando estos emanen de la actividad contractual de las Entidades Públicas, y, (iv) los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Asimismo, en el numeral 7 del artículo 155 ibídem se determinó que los Juzgados Administrativos conocerían en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, haciendo referencia a los ejecutivos previstos en el numeral 6 del artículo 104, y no a otros, pues esta última norma es la que señala en forma taxativa los asuntos propios de esta jurisdicción.

En el presente caso, al examinar el expediente se pudo evidenciar lo siguiente:

- Con auto de fecha 21 de mayo de 2019, el Juzgado 57 Civil Municipal del Circuito Judicial de Bogotá, procedió a rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción, al considerar que como se trataba de la ejecución de la resolución que reliquidó la pensión de vejez del señor MARIO EDUARDO GUTIERREZ BECERRA, la cual fue proferida por COLPENSIONES, a tenor del artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del proceso correspondía a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón de la materia a tratar y el órgano contra quien se demandaba el cobro ejecutivo.

-El título ejecutivo base de ejecución lo constituye la Resolución N°VPB19115 del 29 de octubre de 2014, a través de la cual COLPENSIONES, al resolver un recurso de apelación, en sede administrativa, procedió a reliquidar la pensión de vejez del señor MARIO EDUARDO GUTIERREZ BECERRA en cuantía de \$1.375.922, con efectos a partir del 23 de julio de 2009 y, ordenó el pago de un

retroactivo pensional en favor del beneficiario por valor de \$100.855.013, que debía ser cancelado en la nómina del periodo 201411.

Conforme a lo anterior, encuentra esta dependencia judicial que el asunto en torno del cual gira el proceso ejecutivo de la referencia, no es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante se trata de un acto administrativo que reconoció a favor del ejecutante un retroactivo pensional en virtud de la reliquidación de dicha prestación, y no de una condena y/o conciliación proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

De otra parte, el artículo 15 del Código General del Proceso, señaló la competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria, cuando la misma no esté asignada a otro juez, así:

"(...)

ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.
Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

(...)" -Negrilla y subrayado fuera de texto-

Así las cosas, resulta claro que ante la jurisdicción contenciosa administrativa no son ejecutables los asuntos que no se encuentren enlistados en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que la jurisdicción ordinaria de conformidad con el artículo 15 del C.G.P, tiene atribuida una competencia residual para asumir el conocimiento de asuntos que no estén asignados expresamente a ninguna otra jurisdicción, se concluye que el asunto materia de esta ejecución, no corresponde a este Juzgado por falta de jurisdicción.

Tal argumento tiene sustento en la providencia de fecha 16 de mayo de 2013¹, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la que, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Laboral y un Juzgado Administrativo, determinó que las demandas ejecutivas cuyo título base de ejecución es un acto administrativo, corresponde a la jurisdicción Ordinaria, así:

¹ Bogotá D.C. 16 de mayo de 2013 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
 Magistrada Ponente: Doctora MARIA MERCEDES LOPEZ MORA Radicación N° 11001012000201300059-00

"(...)

Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó:

- Las decisiones en firme dadas con ocasión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, donde la entidades públicas queden' obligadas al pago de sumas de dineros en forma concreta; - sus sentencias debidamente ejecutoriadas; - los contratos, documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, acta de liquidación del mismo o acto proferido con ocasión de la actividad contractual, claro está, s in perjuicio del cobro coactivo que pueden ejercer las entidades públicas; - así mismo las copia auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, donde conste el reconocimiento de un derecho o existencia de una obligación específica, pero exigible a cargo de la autoridad administrativa respectiva.

No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de una complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditare la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 íbidem.

De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previo el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6 o del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia".

Así las cosas, bien debe precisarse que como se han planteado la demanda, los anexos a la misma y la pretensión como tal, es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para concluir, de la mano del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que debe conocer la Justicia Ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra Jurisdicción, como sucede en autos.

(...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

Entonces, a la luz de lo precedentemente señalado, encuentra ésta dependencia judicial que el asunto en torno del cual gira el proceso ejecutivo de la referencia, no es de conocimiento de esta jurisdicción, por cuanto el título ejecutivo contenido en la Resolución N° VPB19115 del 29 de octubre de 2014, corresponde a un acto administrativo, que ordenó una reliquidación pensional generando un retroactivo cuya ejecución se pretende en este proceso, por lo que se considera que

la jurisdicción que debe asumir el conocimiento, es la Ordinaria, en su especialidad laboral.

Ahora bien, estando excluido el presente asunto del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, debe entenderse que la misma recae en la jurisdicción ordinaria según lo establece el artículo 15 del C.G.P, **en su especialidad laboral por la naturaleza del asunto**. Por consiguiente, esta dependencia judicial se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, proponiendo desde ya el conflicto negativo de jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por carecer de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para tramitar el mismo.

TERCERO: PROPONER desde ya, conflicto negativo de jurisdicción, de no aceptarse el conocimiento del presente proceso, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza. -

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico <u>071</u> de <u>02/09/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La secretaria, <u>gm</u>	2019-00319